

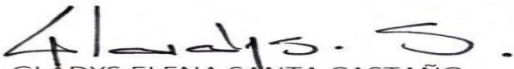


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00488	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARÍA ISABEL BEDOYA GARCIA	5/07/2022	REQUIERE AL PARTIDOR
2	2021-00041	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	NELSON LÓPEZ ARBOLEDA	5/07/2022	REQUIERE
3	2021-00046	CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE		5/07/2022	REQUIERE
4	2021-00137	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARÍA RUT LÓPEZ HENAO	CAMILO DE JESÚS BEDOYA SALAZAR	5/07/2022	DESIGNA NUEVO CURADOR
5	2021-00186- 2022-00062	VERBAL	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES	5/07/2022	CUMPLE LO RESUELTO POR LA CSJ
6	2022-00009	VERBAL SUMARIO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	5/07/2022	ORDENA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA A LA COMISARIA DE FAMILIA Y MINISTERIO PÚBLICO
7	2022-00017	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	5/07/2022	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
8	2022-00023	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	ADRIANA MARÍA GONZALEZ BOLIVAR		5/07/2022	IMPULSA EL PROCESO
9	2022-00026	VERBAL	KAREN LILIANA RIOS PÉREZ	MARÍA CLARA CALLE RÍOS Y OTROS	5/07/2022	TRÁMITE
10	2022-00086	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ		5/07/2022	IMPULSA PROCESO
11	2022-00171	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	ROSA MARÍA CASTRO CANO	WILTIN DE JESÚS SERNA ESPINOSA	5/07/2022	INCORPORA
12	2022-00189	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MONICA JOVANA BOTERO TABARES	JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO	5/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 106						

[HOY, 06 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0947
Radicado	053763184001 2019 00488 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO
Demandada	MARÍA ISABEL VALENCIA GARCÍA
Asunto	Requiere al partidor

Incorpórese el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual da cuenta de la notificación del nombramiento como partidor en el proceso de la referencia, al abogado DARIO POSADA CASTRO; notificación que fue realizada al correo electrónico darpoca@hotmail,com el día 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al doctor DARIO POSADA CASTRO, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2022, esto es para que proceda a presentar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Para lo anterior, se concede un término de ocho (8) días, los cuales serán contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DELA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°106 hoy 06 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d2b965c5d54f77525e5d29d9b09fe74c6aa5505577b610c0d0292320741ec**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No 0948
Radicado	0537631840012021-00041-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	Claudia Manuela Ochoa Ibáñez
Demandado	Nelson López Arboleda
Asunto	Requiere

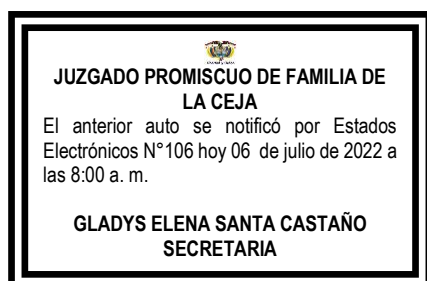
Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7b8f89aac570ec83ba82b522467bdd76d01f678e175f1f55eb72508dbb9b**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No 0949
Radicado	0537631840012021-00046-00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA
Solicitante	Carlos Arturo Villegas Bustamante
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2773e1adfe330d39765398058b304d061da7153f80bfcc8459472f297c0eb37b

Documento generado en 05/07/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0942
Radicado	053763184001 2021-00137 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	María Rut López Henao
Demandado	Camilo de Jesús Bedoya Salazar
Asunto	Designa nuevo curador Ad litem

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, portador de la T.P. No. 124.808 del C.S. de la J, mediante el cual expone que fue nombrado como curador ad-litem del demandado dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 y que actualmente actúa en esta calidad en cinco (05) procesos; por lo que de conformidad con el numeral 7 artículo 48 del C.G.P solicita sea designado un nuevo curador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dispone relevar al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, del cargo de curador ad-Litem en el proceso de la referencia y en consecuencia, se nombra en su reemplazo, a la doctora ANA MARÍA ESTRADA PATIÑO, portadora de la T.P. No. 186.851 del C.S. de la J., como curadora ad litem para representar al demandado señor CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR. El curador ad- litem se puede contactar en el teléfono 3015484900 y en la dirección electrónica anaestradap@gmail.com; a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 106 hoy 06 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 87 hoy 30 de noviembre de
2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98c86b4bbfd00072a8faada572c2942ef07a36443e01d13b47cdf1831762ea**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00186 00 05 376 31 84 001 2022 00062 00
DEMANDNATE	Ever De Jesús Orozco Grisales
DEMANDADO	Mario De Jesús Orozco Grisales
ASUNTO	Cumple lo resuelto por La CSJ

Mediante el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2022, se resolvió:

“REVOCA el fallo impugnado, y en su lugar, CONCEDE la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Viviana María Orozco Grisales, invocados a través de su hermano Ever de Jesús Orozco Grisales.

En consecuencia, SE DEJAN sin valor ni efecto los autos proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 7 y 23 de marzo de 2022, mediante los cuales rechazó las demandas con radicados 2022-00062 y 2021-00186, respectivamente. En su lugar, SE ORDENA a la titular del despacho accionado, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, previa unificación de dichas acciones, proceda a calificar la solicitud de remoción de guardador presentada por el acá reclamante, atendiendo para ello las disquisiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia”.

A través del auto del 24 de junio de 2022, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se ordenó unificar las acciones contenidas en los radicados Nº 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00. En consecuencia, se procederá a calificar la solicitud de remoción de guardador presentada por Ever de Jesús Orozco Grisales a favor de Viviana María Orozco Grisales, conforme a lo establecido en la parte motiva del fallo de tutela.

Sobre el particular, Ever de Jesús Orozco Grisales presentó la demanda de remoción de curador, radicada con el N° 2021 00186, informando fácticamente lo siguiente:

Mario de Jesús Orozco Grisales como curador de su hermana, Viviana María Orozco Grisales: i) “...no cumplió como curador desde que inicio del cargo en el tema de alimentación pues la misma se la daba mi difunto padre le pagaba la luz le pagaba el agua le pagaba gas y otros gastos le daba techo el vestuario se lo daba su padre y los cuidados básicos se los garantizaba su padre”.

ii) En materia de salud, “...no hizo nada en esa parte el mismo me encargue de poner tutela de salud pedir citas medicamentos radicar cosas en SAVIA salud pedir ambulancias llevarlas recibir correos, llamadas, mirar que si se los tomará para que no se descompensará”.

iii) En relación a la recreación, “...MARIO NUNCA le hizo nada frente a eso además después de la muerte de mi padre que fue el pasado 12 de marzo de 2021 su HERMANA no la recogió ni a ella, el día 14 de marzo de esta anualidad después del entierro Mario junto con su compañera sentimental se fueron para su casa y la exesposa de mi hermano ELMER OROZCO recogió a su madre y hermana hasta el 17 de marzo y después ese mismo día en horas de la tarde su hermano ELMER OROZCO se fue para la casa de MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES a decirle que recibiera tanto a la mama como a viviana su hermana para que estuvieran a cargo de ellas y ellos dos se negaron alegaron y casi pelean pero a la final accedieron de forma en contra de sus voluntades ya al día 18 de marzo de la fecha en horas de la mañana ELMER su hermano llevo a VIVIANA.

...El accionante manifiesta que después de eso paso el resto de marzo, abril hasta la primera semana de mayo en donde su hermana le reclamo a MARIO que ella quería irse para la finca con su madre, pero MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES accedió de forma grosera le alzo el tono de voz le pego una cachetada le pego en una mano y la insulto lo cual el como curador no cumplió con el mismo cargo si no que al contrario violo derechos de ella he hizo violencia intrafamiliar con su propia hermana”.

iv) “El demandante manifiesta que el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES arrendo a una familia la casa de la finca por \$330.000.00 y la tierra en \$100.000.00 a ELMER OROZCO, inmueble que es de la herencia de su fallecido padre y de la cual no

solo tiene derecho nuestra su madre sino todos los herederos, al igual que su hermana”

v) “...El señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES manifiesta que MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES no quiere a su hermana a pesar del encargo encomendado e indica “no le interesa nada de ella, le da lo mismo es una persona fría como tal además solo ha tenido a viviana como interés de lo que le quede de herencia para él y sus malos manejos de recursos patrimoniales”.

vi) “Manifiesta el demandante que el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES no le proporciona lo necesario para los cuidados básicos pues ella necesita cuidados especiales de su hermana VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES”.

vii) “manifiesta el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES no respeta ni reconoce su capacidad legal por su discapacidad física la utiliza para acreditarse sobre ella solo quiere es quedarse con media finca esas son sus malas intenciones”.

viii) “...el demandante indica que la actitud del señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES como curador al no utilizar sus recursos económicos en pro del bienestar de su hermana pone en riesgo su vida, al dejarla desamparada y en estado de mendicidad.

ix) “El señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES no ha cumplido sus obligaciones como curador designado y mucho menos a respetado el querer de la interdicta, es decir de su hermana que según manifestación del demandante quiere ir vivir con él”.

x) “El demandante indica que la aquí interdicta carece de cuidados básicos de la vida diaria, falencia en el suministro de medicamentos procura de su salud mental y física y no se preocupa por seguridad al no garantizar un techo en que vivir”.

En consecuencia, Ever de Jesús Orozco Grisales pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar que el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES incurrió en culpa grave en su condición de curador de su hermana VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES

respecto de sus necesidades y la administración de sus recursos, así como del cuidado personal de esta.

SEGUNDO Por los trámites previstos en el artículo 627 del código civil se disponga la remoción del señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES y se de aplicación a la LEY 1996 DE 2019 y se respete el querer a la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES y se determine la capacidad de las mismas para tomar sus propias decisiones.

TERCERA: Sírvase ordenar que la sentencia de remoción sea inscrita en los libros respectivos del estado civil de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y que de ella se dé noticia al público por aviso que se hará insertar en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. Y se de aplicación a la ley 1996 de 2019.

CUARTA: Sírvase reconocer personería para intervenir en el proceso como apoderado EN AMPARO DE POBREZA de EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES en la forma y para los términos indicados en el poder que presento.

QUINTO: condenar en costas a la parte demandad en caso de oposición

MEDIDA PREVIA

Solicito que mientras se dicta sentencia ordenando la remosion del guardador o curador, se nombre como persona de apoyo al aquí demandante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES para el manejo del recurso económico a que tiene su hermana para garantizar sus cuidado personal, e igualmente se requiera al señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES de realizar actuaciones en nombre de su madre a sabiendas que le fuere removido del cargo de curado frente a ella”.

De otro lado, en la demanda de remoción de curador, de radicado N° 2022-62, Ever de Jesús Orozco Grisales formuló los siguientes enunciados fácticos:

i) Desde el año 2015, la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES viene recibiendo tratamiento médico psiquiátrico, y en la actualidad se encuentra recluida en el HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A Medellín Antioquia teléfono: 6042994094, ubicado en la calle 61 # 50 - 56 de Medellín.

ii) “Actualmente, el curador no se interesa por el bienestar de su pupila ya que nunca se preocupa por lo que le pueda pasar, no está atento a las necesidades básicas de su hermana, quien requiere atención especial, y ante todo afecto de familia”.

iii) “La señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, a pesar de que tiene más familiares, el único que se interesa por su bienestar, es el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, pero por orden del demandado, no le es posible visitar a su hermana, y brindarle afecto, y demás cosas que pueda necesitar”.

iv) “El solicitante bajo la gravedad de juramento, hace saber, que su hermana declarada interdicto, no posee ningún tipo de bien mueble e inmueble, ni títulos valores de su propiedad, hecho que se puede demostrar por medio de interrogatorio y testimonios, el día que el despacho disponga fijar fecha de diligencia”.

Al respecto, se formularon las siguientes pretensiones:

“Primera: ordenar la remoción del curador de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, al señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.519.837.

Segunda: Consecuente con lo anterior, que se tenga como nuevo curador de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, al señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, quien está dispuesto estar al tanto de las necesidades de su hermana interdicto.

MEDIDA PROVISIONAL

Le solito señor juez, como medida provisional que se oficie al centro hogar psiquiátrico PENSANDO EN TI S A S, donde se autorice el ingreso del señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, para que pueda velar por el bienestar de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, quien está dispuesto a brindarle todo el apoyo moral y material que la incapaz necesite”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la Ley 1996 de 2019 suprimió la incapacidad legal para las personas

mayores de edad con discapacidad, norma que cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esa fecha, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. En otras palabras, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En materia procesal, la referida ley diversificó su aplicación entre juicios: i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, según las siguientes directrices:

“7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), [advirtiendo que] esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las

medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

7.3. Finalmente, para los procesos en curso (...), la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55)”¹.

En relación a lo anterior, conforme a la parte considerativa del fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2022, este juzgado tiene competencia para pronunciarse respecto a la situación jurídica de Viviana María Orozco Grisales, puesta en conocimiento por Ever de Jesús Orozco Grisales en las demandas de radicados N° 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00, en razón a que la señora Viviana se encuentra en estado de “interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta”, según el fallo proferido por esta judicatura el 26 de junio de 2019, en el proceso de radicado N° 05 376 31 84 001 2017 00259 00, en el cual se designó como curador legítimo y general a Mario de Jesús Orozco Grisales.

Por tanto, conforme a las directrices procesales fijadas por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que el proceso de interdicción de radicado de radicado N° 2017-259, se encuentra concluido, procede ejercer la potestad para ejecutar las decisiones emanadas del fallo proferido en ese proceso, cuyos efectos jurídicos permanecen vigentes, mientras se define la revisión del estado de interdicción (art. 56 Ley 1996 de 2019) dentro del proceso de radicado N° 2017-259.

En este contexto, debido a que la Ley 1996 de 2019 derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, no resulta procedente, por falta de competencia, admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores. Sin embargo, es necesario para el caso concreto dar aplicación a la Ley 1306 de 2009 en

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

lo relacionado con la cuenta y control de la gestión del curador, medida que se advierte eficiente y eficaz para la protección de los derechos de Viviana María Orozco Grisales, pues en caso que el curador sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

En consecuencia, acorde al artículo 103 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, se requiere a Mario de Jesús Orozco Grisales, curador de Viviana María Orozco Grisales, para que i) realice un balance y confeccione un inventario de los bienes de Viviana María Orozco Grisales, y ii) rinda un informe sobre la situación personal de Viviana María Orozco Grisales, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, informes que se presentarán al juzgado junto con los documentos de soporte, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se exhibirán, en audiencia que se practicará el 14 de julio de 2022 a las 9 a.m.

Asimismo, se cita a Ever de Jesús Orozco Grisales, para que participe en la referida audiencia, y rinda su declaración acerca de los hechos indicados en las demandas de radicado 2021-186 y 2022-62.

Aunado a lo anterior, se ordena oficiar al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que remita la historia clínica de Viviana María Orozco Grisales, durante el tiempo que estuvo interna en esa institución.

Notifíquese de la manera más expedita la presente decisión y las demandas de radicado 2021-186 y 2022-62 al curador Mario de Jesús Orozco Grisales; asimismo, se notificará a Ever de Jesús Orozco Grisales la presente decisión para que comparezca a la audiencia de exhibición de cuentas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582b976b4d04248bbb2752d6bc9a92e89906afad0db38f9b6ac89845a5ad6b11

Documento generado en 05/07/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

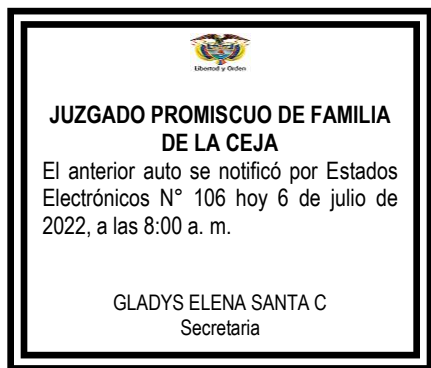
Auto de sustanciación	No. 954 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00009 00
Proceso	Verbal Sumario-Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	Alba Lucia Calderón Jiménez
Demandado	Julián Guerra Rodríguez
Asunto	Ordena notificar la providencia a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se fije la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

Al respecto, si bien se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el termino de traslado, no resulta procedente fijar fecha para celebrar audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pues al realizar el control de legalidad del procedimiento (art 132 C.G.P.), se advierte un vicio que resulta necesario corregir o sanear, en razón a que en el auto que admitió la demanda se omitió notificar el contenido de esa providencia a la Personería Municipal de La Ceja (Art. 95 del Código de Infancia y Adolescencia), y a la Comisaría del Municipio de La Ceja (arts. 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad, notificando el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y la Comisaria de Familia de La Ceja, y una vez surtido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae78eb5821396baba273a24c5dc94354d8612990d850d650aefbb9c5e80ac5**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 953 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Darío Antonio Botero Campuzano
Asunto	Resuelve excepción previa

Procede el Juzgado a resolver, lo que en derecho corresponda, frente la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTACIÓN Y TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

El 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló la excepción previa frente a la reforma de la demanda, fundamentada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, indicando que el apoderado judicial de su contraparte, no presentó un nuevo poder para realizar la reforma de la demanda, y dentro de las facultades concedidas no se encontraba estipulada esa facultad.

Al respecto, se expuso que conforme al artículo 74 ibíd, en el poder deben determinarse de manera claras las facultades concedidas, y en el caso de la referencia, en el poder concedido al apoderado judicial de la parte demandada no se

encuentra descrita la facultad de reformar demanda. Asimismo, en el artículo 77 ibídem, se establece que los apoderados no pueden disponer del derecho litigioso, salvo que el poderdante lo indique en forma expresa. “Entonces al no estar facultado el apoderado de la demandante para realizar la reforma de la demanda existe una indebida representación de la misma y, por lo tanto, carece de fundamento legal la reforma presentada por la demandante y el despacho, no puede darle trámite pues se extralimita de sus funciones el apoderado de la señora FLOR EDILMA”.

Aunado a lo anterior, se formuló la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, argumentando que, al no contar con el requisito formal de la representación jurídica de la demandante, para presentar una reforma a la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, conforme a los mencionados artículos y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta debe rechazarse de plano por el juzgado de conocimiento. En consecuencia, se solicitó acoger las excepciones previas propuestas, dejar sin efecto el auto que admitió la reforma de la demanda, y rechazar dicha reforma.

La apoderada judicial de la parte demandada, acreditó haber enviado el 24 de mayo de 2022 al correo electrónico del abogado de su contraparte, copia del escrito que contiene las excepciones previas.

Al respecto, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El 27 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó un memorial electrónico oponiéndose a las excepciones previas, arguyendo frente a la excepción por indebida representación de la demandante, desconoce el contenido del artículo 77 del C.G.P., y conforme a los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia, transparencia e imparcialidad, tal solicitud carece de toda argumentación y busca dilatar el proceso.

En relación a lo anterior, se indicó que en el poder otorgado por la parte demandante se facultó al abogado para “...adelantar todas las diligencias necesarias para mi justa representación y demás facultades inherentes al mandato judicial”. Por tanto, se puede concluir que el apoderado tiene la facultad para realizar la reforma a la demanda, cumpliendo de esta manera su mandato Judicial, y con dicha actuación, no se está disponiendo de un derecho litigioso, pues no tendría ningún sentido que para cada actuación que se realice en el proceso, se tenga que otorgar un poder, máxime, cuando el poder fue objeto de estudio al momento de admitirse la reforma de la demanda, encontrándose dicha facultad inmersa dentro de la manifestación, “adelantar todas las diligencias necesarias para mi justa representación y demás facultades inherentes al mandato judicial”, en concordancia con el artículo 77 del C.G.P.. Por tanto, las excepciones previas no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones

externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 229 de la Constitución Política de 1991, todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, lo que no es óbice para que el legislador exija el agotamiento previo de la conciliación como requisito para acceder a la justicia formal.

Al respecto, frente a la excepción previa fundamentada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, se fundamenta en la carencia parcial de poder del apoderado judicial de la parte actora para reformar la demanda de la referencia. En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ago. 1997, rad. n.º 5572).

En el caso de la referencia, no se advierte la configuración de este vicio procesal, por cuanto el abogado Norberto William Ramírez Calle actúa en nombre de la parte demandante, con base en el poder especial otorgado en el que literalmente se declaró:

“FLOR EDILMA CALLE CARDONA identificada con C.C. ..., otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE identificado con C.C..., para que instaure proceso verbal de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO identificado con C.C...y en consecuencia iniciar la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que se pueda haber conformado entre las partes.

Mi poderdante queda facultado de conformidad al artículo 77 C.G.P., en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar, retirar oficios, solicitar documentación, interrogar, hacer la diligencia de inventarios y avalúos y **adelantar todas las diligencias necesarias para mi justa representación y demás facultades inherentes al mandato judicial**” (negrita fuera de texto).

Este documento se aportó como un anexo a la demanda (art. 84 C.G.P.), y con fundamento en este escrito, y en los artículos 73 a 77 del C.G.P., el auto que admitió la demanda le reconoció personería al abogado, y se admitió la reforma a la demanda (art. 93 ibíd), mediante la cual se incluyeron hechos, se pidieron y allegaron pruebas.

Sobre el particular, debe indicarse que el acto procesal de reformar la demanda realizado en el proceso de la referencia, se encuentra incluido dentro de las facultades inherentes al mandato judicial conferido al abogado Norberto William Ramírez Calle para presentar la demanda de declaración de unión marital de hecho, pues tal figura jurídica tiene como finalidad corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o modificar o aclararla en relación a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, y ello no implica realizar actos reservados por la ley a la parte misma, ni disponer del derecho en litigio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción previa por “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, debido a que esta se fundamenta en la presunta ausencia del “requisito formal de la representación jurídica de la demandante”, conforme a lo indicado en párrafos precedentes, y en razón a que la parte demandante anexo a la demanda el poder especial otorgado al abogado Norberto William Ramírez Calle, no se configura tal vicio procedimental.

Así las cosas, se excluye la configuración de las excepciones previas por “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

De otro lado, no obstante lo dispuesto en las reglas del numeral 1º del artículo 365, que establece condenar en costas a la parte excepcionante, la verdad es que acá no se causaron (Art. 365 Nral 8. Ibídem).

Consecuentemente, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b3c7f5d20589100f9fdcc40f4f3158ad56168cdf296f7fbade1cdae8d1a08**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 952 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00023 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Adriana María González Bolívar en beneficio de Gladis Elena González Bolívar
Asunto	Impulsa el proceso

Se incorporan al expediente, el informe de valoración de apoyos, y los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicita se surta el trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

En consecuencia, debido a que en el auto admisorio de la demanda no se designó Curador *ad litem* de Gladis Elena González Bolívar, pues para tales efectos se requería el informe de valoración de apoyos, se nombra para tales efectos al abogado Santiago Andres Ríos Castillo, portador de la tarjeta profesional N° 322.874 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 301 510 71 65, y en el correo electrónico: riosyrodriguez.legales@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.). Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se decretará las pruebas; y vencido el término probatorio, se dictará sentencia (art. 38 Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 106 hoy 6 de julio de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526f8239c224a1282ff40cd0ea07ef1790b7e5628c2e4bc3fe702a23ccd1262**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 951 de 2022
PROCESO	Verbal-Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00026 00
DEMANDANTE	Karen Liliana Ríos Pérez
DEMANDADO	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y demás Herederos indeterminados
ASUNTO	Tramite

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y la notificación de los demandados.

Al respecto, el auto del 18 de mayo de 2022 nombró curador *ad litem* para representar a la menor de edad María Clara Calle Ríos, y en razón a que la auxiliar de la justicia aceptó el cargo, se compartirá el link del expediente electrónico de la referencia a la abogada Estefany Botero Higuita, para que actúe en el proceso, y cumpla las funciones y facultades propias de su cargo (art. 56 C.G.P.), entendiéndose de esta manera notificada del auto admisorio de la demanda, y empezando a correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Ley 2213 de 2022, art. 369 C.G.P.).

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación personal del demandado Juan Felipe Calle Álvarez, a través del correo electrónico de su madre Elizabeth Álvarez Pavas, se requiere a la parte demandante para que acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acredite el acuse de recibido del correo electrónico, o el acceso del destinatario al mensaje, pudiendo utilizar para tales efectos, el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente, debido a que la parte demandante prestó caución por la suma de \$15.640.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 ibíd, se decretará la inscripción de la demanda solicitada, y en razón de ello, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre sobre el vehículo motocicleta de placas SEY63F, marca Bajaj, línea CT100 ES POKE, color negro nebulosa, modelo 2022, servicio particular, número de motor PFXWLG63235, número de chasis 9GJB37PFoNT012006 de propiedad del fenecido Juan Esteban Calle Grisales.

SEGUNDO: Oficiar a las autoridades competentes de llevar el registro, de la presente medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dda7a9e6b9c5a2e8eb3ed11dee418004e17aa7b090e2aa3655dd9100188964**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 950 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00086 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez
Asunto	Impulsa el proceso

Se incorporan al expediente, el informe de valoración de apoyos, y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se surta el trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

En consecuencia, debido a que en el auto admisorio de la demanda no se designó Curador *ad litem* de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez, pues para tales efectos se requería el informe de valoración de apoyos, se nombra para tales efectos a la abogada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo, portadora de la tarjeta profesional N°107.780 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 3136449858, y en el correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.). Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se decretará las pruebas; y vencido el término probatorio, se dictará sentencia (art. 38 Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 106 hoy 6 de julio de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cb5c4ca77d5a2ea42f5050e77a82d36bc6c54c710ac6a26677efae7c9fe1e**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0941
Radicado	0537631840012022 00171 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Rosa María Castro Cano
Demandado	Wiltin de Jesús Serna Espinosa
Asunto	Incorpora

Incorpórese el memorial allegado por la parte demandante el cual consiste en constancia de que la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, fue realizada en debida forma; pues tanto demanda como anexos, el escrito que subsana requisitos y el auto admisorio fueron enviados por medio electrónico a la dirección de correo que fue denunciada como perteneciente al ejecutado el 17 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°106 hoy 06 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43e255e237464ed635a0e16d5971e1f255174daf2e08e02f3c4d7370d57547**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0943
Radicado	05 3763184001 2022-00189
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MONICA JOVANA BOTERO TABARES
Demandado	JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir ahora con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden de acuerdo al título, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por MONICA JOVANA BOTERO TABARES, actuando en representación de su hijo menor D.A.M.B. en contra de **JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MONICA JOVANA BOTERO TABARES, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad de edad D.A.M.B. en contra del señor JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L.C. PESOS M.L. (32'989. 308.oo), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos m.l. (\$749.840.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de septiembre a diciembre de 2011 (cada cuota por valor de \$187.460)
- b.) Dos millones trescientos ochenta mil ciento cuarenta pesos m.l. (\$2'380.140.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2012 (cada cuota por valor de \$198.345)
- c.) Dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos m.l. (\$2'475.900.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2013 (cada cuota por valor de \$206.325)
- d.) Dos millones quinientos ochenta y siete mil doscientos pesos m.l. (\$2'587.200.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2014 (cada cuota por valor de \$215.600)



- e.) Dos millones setecientos noventa mil doscientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2'790.264.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2015 (cada cuota por valor de \$232.522)
- f.) Dos millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos m.l. (\$2'895.696.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2016 (cada cuota por valor de \$241.308)
- g.) Tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos pesos m.l. (\$3'098.400.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$258.200)
- h.) Tres millones doscientos ochenta y un mil doscientos ocho pesos m.l. (\$3'281.208.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$273.434)
- i.) Tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta pesos m.l. (\$3'478.080.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$289.840)
- j.) Tres millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos m.l. (\$3'686.772.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$307.231)
- k.) Tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos m.l. (\$3'815.808.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$317.984)
- l.) Un millón setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$1'750.000.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a mayo de 2022 (cada cuota por valor de \$350.000)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de



la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARDO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.T.G., representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Se le reconoce personería al doctor ALBEIRO TORRES GIRALDO, comisaria de familia La Ceja, para que actúe en representación del interés superior del menor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f292145b32fff6fa005ecb4eb22f2515a516d90f1bc2e9bf98044f9adcf22f94

Documento generado en 05/07/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>